

MEDELLIN, MARZO 15 DE 2022.

SEÑORA JUEZ,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ.

DEMANDADA: SARA BEATRIZ MONTOYA JARAMILLO.

RADICADO: 2021-0607

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION.

Yo LAURA CAMILA AGUIRRE VILLA, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la C.C. No 1.040.182.547 del Retiro (Antioquia), portadora de la T.P. No. 278.595 del C.S.J, con correo electrónico ami.aguirre@hotmail.com, en el ejercicio del mandato judicial que me confiere el señor RAFAEL ANTONIO GIRALDO VELASQUEZ, identificado con C.C 70.042.729 de Medellin, procedo a dar contestación a la DEMANDA DE RECONVENCION en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: es cierto.

AL HECHO TERCERO: no es cierto, como en todas las relaciones de pareja existían desacuerdos, pero en ningún momento actos tendientes al maltrato físico o emocional por parte del Sr. Rafael Giraldo a la Sra. Sara Montoya; no existía un habitual estado de embriaguez, eran situaciones ocasionales que se presentaban en torno a la familia o reuniones sociales.

AL HECHO CUARTO: no es cierto, la relación sentimental y la convivencia entre los conyugues se venía desgastando con el paso de los años, el trato entre ambos era cada vez más frío y distante, dice el Sr. Rafael Giraldo que no tenían intimidad. Desde el comienzo de la relación, relata el Sr. Rafael Giraldo que le gustaba tomar licor de manera ocasional y social incluso muchas veces acompañado por la Sra. Sara Montoya, la mayoría de las veces los encuentros sociales eran llevados a cabo en la casa de habitación de ambos, con el

consentimiento de la Sra. Sara Montoya, los invitados siempre eran familia, los hermanos de la Sra. Sara y el esposo de su hija Catalina.

En 3 oportunidades la policía visito la casa de habitación de la Sra. Sara Montoya y El Sr. Rafael Giraldo por solicitud de la Sra. Sara, en ninguna de las 3 visitas encontraron anomalías o situaciones de violencia.

AL HECHO QUINTO: parcialmente cierto; relata el Sr. Rafael Giraldo que dicho episodio de violencia con un cuchillo NUNCA existió, es cierto que la Sra. Sara Montoya acudió a la fiscalía general de la nación a presentar una denuncia la cual no paso de ser una noticia criminal.

AL HECHO SEXTO: parcialmente cierto; el Sr. Rafael Giraldo es reiterativo en su narración NUNCA ocurrió un hecho de violencia y menos con un cuchillo en contra de la Sra. Sara Montoya.

La Sra. Sara Montoya solicito medida de protección en contra del Sr. Rafael Giraldo la cual fue concedida sin escuchar a mi poderdante, este nunca conto con el derecho a la defensa puesto que las notificaciones que llegaban a la casa eran recibidas por la Sra. Sara Montoya quien nunca entrego dicho documento al Sr. Rafael Giraldo por lo cual nunca supo del proceso que se llevaba en su contra.

AL HECHO SEPTIMO: no nos consta, dice el Sr. Rafael Giraldo que el comportamiento distante, grosero y descuidado de la Sra. Sara Montoya hacia el comenzó desde mucho tiempo atrás.

AL HECHO OCTAVO: no es cierto, la Sra. Sara Montoya trabaja como asesora independiente de diferentes marcas multinivel como Yanbal de Colombia, Avon, Carmel, Leonisa, Cosméticos Votre Passion SAS desde hace varios años; para la fecha se encuentra activa en dichas compañías; nos informa la administración del Edificio Veleros del Este donde reside la Sra. Sara Montoya que le llegan paquetes remitidos de dichas marcas con frecuencia como se evidencia en el control de ingreso y salida del edificio.

Por nuestra posición es imposible saber el monto de dinero que gana la Sra. Sara Montoya en su actividad, pero para el día 19 de enero del 2022 contaba con un cupo de \$3.300.000 en la compañía Yanbal de Colombia, su código de asociada es 194213721, esta información fue suministrada en la línea de atención de Yanbal de Colombia; nos comunicamos con las demás compañías, pero por su política de tratamiento de datos no fue posible adquirir ninguna información de nuestra parte.

Cabe señalar ademas que la administración de la Urbanización Veleros del Este nos informa que en la celda de parqueo perteneciente a la sociedad conyugal se estaciona un vehículo de placa FXO832, por lo cual se podría inferir que la Sra. Sara Montoya lo tiene en arriendo y que por este recibe una suma de dinero mensual que nunca ha informado ni dividido con el Sr. Rafael Giraldo.

La discapacidad que fue diagnosticada para el mes de abril del año 1996 pudo haber disminuido o incluso desaparecido con el paso del tiempo; la Sra. Sara

Montoya es una mujer activa como se evidencia en redes sociales, ha podido llevar una vida normal y ha podido trabajar durante todos estos años.

AL HECHO NOVENO: es cierto.

AL HECHO DECIMO: parcialmente cierto; el incremento fue concedido al Sr. Rafael Giraldo, quien asumía los gastos del hogar de manera integral, hasta el día que tomó la decisión de marcharse del apartamento que compartía con la Sra. Sara Montoya por la difícil situación de convivencia, dicho apartamento hace parte de la sociedad conyugal, el cual al día de hoy solo ha usufructuado la Sra. Sara Montoya; con el incremento pensional el Sr. Rafael Giraldo ha logrado sufragar los gastos que debía asumir de la Sra. Sara Montoya, gastos que superar notoriamente el valor de dicho incremento.

AL HECHO UNDECIMO: parcialmente cierto, la medida de fijación de cuota alimentaria fue provisional, esta se concedió en el auto admisorio de la demanda del proceso de fijación de cuota de alimentos interpuesto por la Sra. Sara Montoya contra el Sr. Rafael Giraldo correspondiente al 25% de la mesada pensional y mesadas adicionales del Sr. Rafael Giraldo.

AL HECHO DUODECIMO: es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: es cierto, la actual situación económica del Sr. Rafael Giraldo no le permite continuar pagando la suma a la cual se había obligado de manera voluntaria a favor de la Sra. Sara Montoya; el Sr. Rafael Giraldo cumplió hasta que se le hizo imposible, tanto así que acudió ante la Comisaria de Familia Catorce para solicitar una audiencia de conciliación con la Sra. Sara Montoya con respecto a la revisión de cuota de alimentos entre cónyuges, audiencia que se fijó para el día 5 de noviembre del 2019 a las 4 p.m., la Sra. Sara no se presentó ni justificó su inasistencia, como consta en el acta de no comparecencia.

Los gastos básicos mensuales del Sr. Rafael son los siguientes:

- Arriendo \$ 800.000
- EPM \$ 90.000 aprox.
- TIGO (TV- Internet) \$ 114.000
- Acueducto \$ 30.000
- TIGO (Celular) \$ 55.000
- Prestamo Confiar cuota \$ 230.000
- Deducciones de Coomeva \$359.000
- Mercado \$700.000

AL HECHO DECIMO CUARTO: parcialmente cierto, la Sra. Sara Montoya labora como se narra en los hechos anteriores; la relación de los bienes de la sociedad conyugal es correcta.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENCIONES

A LA PRIMERA: frente a esta pretensión Sra. Juez me opongo de manera parcial, el Sr. Rafael Giraldo desea que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído con la Sra. Sara Montoya, pero me opongo a que se decrete invocando la causal alegada por la demandante en reconvención atendiendo a que falta a la verdad, el Sr. Rafael Giraldo no es un hombre alcohólico, violento o agresivo, no existe ninguna prueba concluyente de la violencia alegada.

A LA SEGUNDA: Sra. Juez no me opongo a la disolución de la sociedad conyugal, ni a su entrada en estado de liquidación.

A LA TERCERA: me opongo a esta condena, **NUNCA** existieron los episodios de violencia descritos por la parte demandante, si bien existe una condena por parte de la comisaria de familia el Sr. Rafael Giraldo no tuvo la posibilidad de defenderse de las acusaciones de la Sra. Sara Montoya, no existe ninguna prueba pericial que soporte los hechos alegados, la Sra. Sara debía recibir tratamiento psicológico por parte de un profesional de la salud como lo ordeno la Comisaria de Familia Diez La Candelaria, no se aporta cumplimiento de dicha orden, debía asistir a valoración del riesgo en la casa de la mujer del instituto de medicina legal y ciencias forenses ordenada por la Comisaria de Familia Diez del Barrio Prado centro y tampoco se aporta dicho valoración; en repetidas ocasiones la policía visito la casa de habitación de la Sra. Sara Montoya y el Sr. Rafael Giraldo, no se aporta al proceso ninguna prueba de dichas visitas solicitadas por la Sra. Sara Montoya, es claro que existen fundamentos para dudar de la veracidad de los hechos de violencia descritos en la demanda.

A LA CUARTA: no me opongo.

A LA QUINTA: me opongo, la parte demandante es quien debe asumir el pago de las costas y las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 154 del Código Civil, numeral 8, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

EXCEPCIONES DE MERITO

- TEMERIDAD Y MALA FE:

La demandante en reconvención falta a la verdad, en ningún momento durante el tiempo de convivencia con el Sr. Rafael Giraldo se presentaron episodios de violencia intrafamiliar; como en todas las parejas existían desacuerdos y discusiones que al final terminaron siendo irreconciliables, lo que los llevo a convivir dentro del mismo espacio físico sin sostener una relación afectiva, no

tenían una comunicación asertiva ni efectiva, la Sra. Sara Montoya se comunica por medio de mensajes pegados en toda la casa, claramente este comportamiento no aportaba a la solución de los problemas, por el contrario los agudizaba cada vez más, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, la Sra. Sara Montoya pretende mostrarse como una víctima argumentando hechos que nunca existieron.

Además de lo anterior está claro que falta también a la verdad al afirmar que no trabaja hace más de 34 años, cuando es asesora independiente de varias revistas promocionales, su mala fe esta evidenciada al querer mostrar situaciones contrarias a la realidad, es una mujer activa que ha podido llevar su vida con normalidad a pesar de su discapacidad.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas solicito y apporto las siguientes;

1. **Documentales:** Solicito se tengan como pruebas las allegadas al proceso en la demanda inicial, de igual manera apporto las siguientes para que sean tenidas en cuenta por el juzgado;
 - Registro fotográfico de la Sra. Sara Montoya tomado de las redes sociales.
 - Informe de correspondencia entregado por la administración del Conjunto Residencial Veleros del Este.
 - Foto del vehículo parqueado en la celda de parqueo perteneciente a la sociedad conyugal.
 - Facturas a nombre de la Sra. Sara Montoya de la compañía de Cosméticos Votre Passion SAS.
 - Nuevo contrato de arrendamiento celebrado por el Sr. Rafael Giraldo con la Sra. Flor Mary Zapata, por la vivienda ubicada en la vereda el Rosario del corregimiento de Santa Elena, actual residencia del Sr. Rafael Giraldo.
 - Constancia de no comparecencia, audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de familia, revisión de alimentos entre cónyuges

En Cabeza de la parte demandante, de manera respetuosa le solicito Sra. Juez que por el principio de la carga dinámica de la prueba se solicite a la parte demandante un movimiento detallado de sus cuentas de ahorro y demás plataformas utilizadas para el movimiento de dinero; de igual manera la relación de las compras y ventas realizadas en el último año por la Sra. Sara Montoya como asesora independiente las compañías promocionales descritas en los hechos, información que deberá ser suministrada de manera escrita por dichas compañías.

La información solicitada Sra. Juez es pertinente y necesaria teniendo en cuenta que la Sra. Sara Montoya argumenta que no trabaja desde hace más de 34 años; y por la naturaleza privada de la información para nosotros es imposible conseguirla.

2. **Testimoniales:** Solicito Sra. Juez que se tengan como testigos los solicitados en la demanda inicial.
3. **Interrogatorio de parte:** Solicito Sra. Juez que decrete el interrogatorio de parte a la Sra. Sara Montoya Jaramillo.

ANEXOS

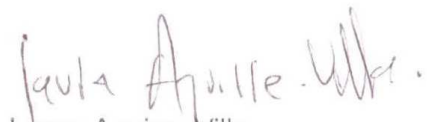
- Documentos enunciados en el capítulo de pruebas.
- Constancia de envío de la respuesta a la demanda de reconvención y sus anexos a la parte demandante y su apoderada por correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Apoderada: Cra. 23 a No 21 b 64 apto 101 El Retiro.
Correo electrónico: ami.aguirre@hotmail.com
Cel: 3165264620.

Demandante: Vereda Barro Blanco el Rosario, P3B inmueble.
Correo electrónico: rafafon55@gmail.com
Cel: 3004947541.

Atentamente,


Laura Aguirre Villa.

CC.1040182547.

T.P 278595 del CSJ.